



GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, LUNES 6 DE OCTUBRE DE 1930

NÚMERO 5843

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 19 N° 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N° 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lev 59 de 1930, de 6 de Octubre, por la cual se auxilia al Distrito de Donoso, Provincia de Colón	20491
---------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEY 8 DE 1930.

(DE 6 DE FEBRERO)

por la cual se auxilia al Distrito de Donoso, en la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Auxiliase al Distrito de Donoso con la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) para la erección de un edificio donde funcionarán las oficinas públicas en Miguel de la Borda, Cabecera del Distrito.

Artículo 2° La partida de que trata el artículo anterior será utilizada única y exclusivamente para dicho fin.

Artículo 3° Destínase la suma de B. 500.00 para la adquisición de tierras para ejidos del Distrito cabecera de Donoso.

Artículo 4° Inclúyase en el Presupuesto de Gastos vigente en el Departamento de Agricultura y Obras Públicas la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00) para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5° Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

El Secretario,

F. CHIARI.

Antonio Alberto Valdés.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 36 de 1930, de 6 de Agosto por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo consular	20491
Decreto número 37 de 1930, de 2 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular	20491
Decreto número 38 de 1930, de 10 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento	20491
Decreto número 39 de 1930, de 23 de Septiembre, por el cual se lamenta la muerte del Excelentísimo señor Tan Yen Kai, Presidente en ejercicio de la República de China	20491

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 75, de 22 de Julio de 1930	20492
Resolución número 78, de 30 de Julio de 1930	20492
Resolución número 81, de 29 de Julio de 1930	20492
Resolución número 84, de 18 de Agosto de 1930	20492
Resolución número 85, de 18 de Agosto de 1930	20492
Resolución número 86, de 18 de Agosto de 1930	20492
Resolución número 87, de 16 de Agosto de 1930	20492
Resolución número 88, de 20 de Agosto de 1930	20492
Resolución número 90, de 23 de Agosto de 1930	20492
Resolución número 91, de 27 de Agosto de 1930	20492
Resolución número 92, de 27 de Agosto de 1930	20493
Resolución número 94, de 30 de Agosto de 1930	20493

Avisos Oficiales

Edictos

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 6 de Octubre de 1930.

Publiquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 36 DE 1930 (DE 26 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos honorarios en el Ramo Consular.

El señor José Roselló, como Canciller del Consulado General en Marsella; los señores Charles Vicent y Renzo Frascara, como Cancelleres de los Consulados en Cannes (Francia) y en Génova (Italia) y a los señores Henry Sanit-Cyr, Vice-Cónsul en Port-au-Prince (Haití), Jesús Rubio y Muñoz, Bocanegra, Vice-Cónsul en Sevilla (España), en sustitución del señor J. A. Susto; Paulo Rangel Freitas, Vice-Cónsul en Río Janeiro, (Brasil), por renuncia aceptada al señor Nelson Guillobel; Rodrigo Puig Conde, Vice-Cónsul en Vigo (España) y Carlos Julio Quijano, Vice-Cónsul en New Orleans (Estados Unidos de América) en sustitución del señor Nathan Eisenmann, fallecido.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 37 DE 1930 (DE 2 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Dr. Leopoldo Mazzola Vice-Cónsul honorario de Panamá en Génova (Italia).

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 38 DE 1930 (DE 10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente, de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Manuel Canto para el cargo de Portero de esta Secretaría.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 39 DE 1930 (DE 23 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se lamenta la muerte del Excelentísimo señor Tan Yen Kai, Presidente en ejercicio de la República de China.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que Su Señoría Y. T. Ling, Secretario Encargado de la Legación de China por medio de nota recibida en esta fecha ha informado al Despacho de Relaciones Exteriores que el Excelentísimo señor Tan Yen Kai, Presidente de la República de China, dejó de existir ayer; y

Que durante la gestión presidencial del ilustre extinto las relaciones entre Panamá y China se distinguieron por su espíritu altamente amistoso,

DECRETA:

Artículo 1° Laméntase la muerte del Excelentísimo señor Tan Yen Kai, Presidente de la República de China, y manténgase a media asta el pabellón nacional durante tres días en los edificios públicos.

Artículo 2° Remítanse copias auténticas de este Decreto al Gobierno de China y a la familia del finado por conducto de la Legación de China en esta República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 75.—Panamá, 22 de Julio de 1930.

El señor Tarachan Parsam, representante de la casa comercial denominada "GRAN INDIA" ubicada en la Avenida Central de esta ciudad, por medio de memorial de fecha 5 de los corrientes, ha pedido a este Despacho la reconsideración de la Resolución ejecutiva número 64 de 30 de Junio último, por la cual se confirma la dictada por la Administración General del Impuesto de Licores que le impone las penas de comiso de unos frascos de perfume y diez botellas de multa como infractor de la Ley 22 de 1925.

En vista de que el memorialista ha acompañado a su petición nuevas pruebas que justifican la reconsideración solicitada,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución ejecutiva N° 64 de 30 de Junio último, en el sentido de levantar el comiso de los frascos de perfume mencionados y confirma la multa de diez botellas impuesta a Tarachán Parsam, como infractor de las disposiciones contenidas en la ley citada.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Marina Mercante.—Resolución número 78.—Panamá, 30 de Julio de 1930.

El señor Paul West, apoderado general de la "Balboa Shipping Company Inc.", en memorial de fecha 18 de los corrientes se ha dirigido a este Despacho, para solicitar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8° de 1925 se declare permanente la Patente de Navegación del vapor "DARIEN" antes denominado "LA MAREA", expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en Liverpool el 3 de Junio último, en virtud de haber dicha nave aumentado su capacidad en el tonelaje y cambiar de nombre.

El vapor "DARIEN" se encuentra actualmente —según el peticionario— navegando en el mar Caribe, y tal circunstancia lo imposibilita para venir a los puertos habilitados de Panamá, a inscribirse como lo tiene solicitada.

Hay constancia en las diligencias respectivas que la Compañía interesada ha pagado los impuestos de Ley y ha cumplido, también con las formalidades reglamentarias del ramo.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Declarar permanente la Patente de Navegación del vapor DARIEN, antes denominado "LA MAREA", de propiedad de la "Balboa Shipping Company, Inc.", expedida por el Cónsul General de Panamá en Liverpool, el 3 de Junio del corriente año, y se ordena al Inspector del Puerto y de la Resguardo Nacional de Panamá, que cancele la patente provisional y expida la permanente.

Para el efecto, remítase copia de esta Resolución al funcionario respectivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 81.—Panamá, 29 de Julio de 1930.

Concédese permiso a los señores C. González Revilla & Hino, propietarios de Farmacia y Droguería, de David, provincia de Chiriquí, de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo número 25 de fecha 27 de Marzo de 1922 y demás disposiciones legales y reglamentarias, para importar al país con procedencia de la casa "Mallinckrodt Chemical Works" de New York, EE. UU. de A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos onzas en frasquitos de 1/8 de onza Cocaína Clorhidrato.

Una onza Sulfato de Codeína.

Debe ser entendido que los artículos mencionados no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada como ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 84.—Panamá, 18 de Agosto de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 634, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 31 de mayo del corriente año, por la cual se le impone a los señores Bonilla y Fierro, comerciantes de esta plaza, la multa de cinco botellas como infractores de la Ley 22 de 1925.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 85.—Panamá, 18 de Agosto de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 648, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 12 de Julio último, por la cual se condena a Juan Sáez, de Llano de Flores, jurisdicción del distrito de Océ, a pagar la multa de B. 250.00 como infractor de las leyes sobre producción y venta de licores.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 86

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 86.—Panamá, 18 de Agosto de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 614, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 8 de Julio último, por la cual se declara exento de responsabilidad como operador clandestino de Aguardiente, en Potrerillos, Provincia de Chiriquí, al señor José María López.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 87.—Panamá, 18 de Agosto de 1930.

El Administrador General del Impuesto de Licores, en nota número 6212 de 29 de Julio del corriente año, consulta a este Despacho lo siguiente:

"Si la exoneración de que trata el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 22 de 1925, reformado por el artículo 1° de la Ley 98 de 1928, se refiere únicamente a las funciones publicadas de carácter benéficas cuando su producto íntegro se destine a la beneficencia, y si, en caso contrario, es decir, cuando solamente una parte del producto se dedique a ese fin, la exoneración debe hacerse sobre tal parte, y no sobre la que se reserve la empresa en su provecho."

Para resolver se considera:

El artículo 1° de la Ley 98 de 1928 que reforma el ordinal 2° del artículo 17 de la Ley 22 de 1925, dice:

"Todo boleto de entrada a teatro o a cualquier clase de espectáculos públicos, llevarán un timbre de dos centésimos de balboa (B. 0.02) siempre que el valor de la entrada no exceda de cuarenticinco centésimos de balboa (B. 0.45); y llevarán un timbre de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) cuando el valor de la entrada sea de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) o más.

Excepcionanse los boletos de entrada a las veladas escolares y a las funciones públicas para fines benéficos."

De la lectura de la disposición transcrita se concluye que la intención del legislador al exonerar del impuesto de timbre los boletos de entrada a las veladas escolares y espectáculos públicos, es que esa exoneración benéfica única y exclusivamente a las instituciones de caridad y por tanto debe sólo concederse cuando el producto íntegro o ganancia de las funciones aludidas, se dedican a fines benéficos.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Los boletos de entrada a las veladas escolares y funciones públicas quedan exento del impuesto de timbre cuando el producto de dichas funciones se dedican íntegramente a fines benéficos, lo que se comprobará con los recibos de la persona encargada de la inversión de los fondos en los establecimientos escolares y de beneficencia pública.

El Administrador General del Impuesto de Licores, tendrá a su cargo el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 88.—Panamá, 20 de Agosto de 1930.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 649, dictada por la Administración General de la Renta de Licores el 15 de Julio del corriente año, por la cual se le impone a José María Cortés, vecino del distrito de Los Santos, una multa de cien botellas como defraudador del Impuesto de Licores.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 90

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 90.—Panamá, 23 de Agosto de 1930.

Lorenzo Pérez y Gregorio Abrego solicitan a este Despacho, la gracia que otorga el artículo 20 del Código Penal vigente, por encontrarse presos en la cárcel de Santiago Provincia de Veraguas, sufriendo la pena de un año de prisión a que fueron condenados por Resolución ejecutiva número 56 de 17 de Junio del presente año, como infractores de las leyes 10° de 1919 y 29 de 1927.

Teniendo en cuenta, pues, que los peticionarios han acompañado a su solicitud la documentación de rigor, en la cual consta que entraron a cumplir la pena impuesta el día 20 de Diciembre del año de 1929, y que durante la permanencia de dichos señores en el establecimiento de castigo han observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Lorenzo Pérez y Gregorio Abrego la libertad condicional de la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fueron condenados, y se ordena ponerlos en libertad el 20 del presente mes de Agosto por cumplirse en ese fecha las dos terceras partes de dicha pena.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 91

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 91.—Panamá, 27 de Agosto de 1930.

Los señores Javier Morán y Eusebio Barañano, dueños de las boticas Americana e Italiana, respectivamente, situadas en la Avenida Central de esta ciudad, han apelado de la Resolución número 649, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 21 de Junio último, por la cual se le impone a cada uno la multa de B. 250.00 como infractores de las disposiciones reglamentarias del Impuesto de Licores.

Con vista de las leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927, la Administración de la Renta ha calificado de fraude al Tesoro Nacional la venta de vinos generosos que venían haciendo los establecimientos aludidos.

Por Decreto ejecutivo número 58 de 14 de mayo del año pasado, se han determinado los vinos que pueden venderse en las boticas y farmacias, pero en sus envases originales, teniéndose presente que los demás vinos como los que motivan esta alzada, sean vendidos en los establecimientos de cantina que pagan el impuesto de conformidad con los reglamentos establecidos.

No hay duda, pues, que los procesados han transgredido las leyes y decretos citados, cuyos actos llevan en su naturaleza la virtualidad del delito porque se los califica y pena.

Los recurrentes exponen en escritos de fecha de Julio que hace más de quince años comercian al por mayor y menor con el artículo referido sin ninguna malicia y sin que ningún agente del Ramo de Licores les llamara la atención, por lo que creyeron proceder lícitamente; y agregan: que la posesión de algunos de los vinos cuestionados, son de imprescindible necesidad para la preparación de recetas.

Considerando, que las declaraciones de los penados son francas y atendiendo a la importancia de los perjuicios que ha podido sufrir el Fisco con el tráfico de ese negocio, se tienen estas circunstancias como atenuantes que militan en favor de los procesados.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 640, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 21 de Junio último, en el sentido de levantar el comiso de los vinos generosos incautados en las boticas Americana e Italiana, y de rebajar a cien balboas la multa que deben pagar los señores Javier Morán y Eusebio Barañano, dueños de los referidos establecimientos, como infractores de las disposiciones expresadas.

Los señores Morán y Barañano, pueden continuar el negocio al por mayor de los vinos mencionados, siempre que se sometan a las leyes y decretos reglamentarios de la Renta de Licores.

Notifíquese, registrese y devuélvase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 92.—Panamá, 27 de Agosto de 1930.

Los señores Leoncio Berrio, Arcadio y Mitriades Blandón, Tomás Ferrer, Damián Alvarado y Tomás Delgado, han apelado de la Resolución número 621 de 16 de mayo del corriente año, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le impone al primero de los mencionados señores, la multa de B. 250.00 y a cada uno de los demás, la de B. 100.00 como infractores de las leyes y reglamentos que rigen sobre el Impuesto de Licores.

A Berrio se le acusa como el agente responsable en primer grado de las contravenciones por las cuales la Administración de la Renta le impone la pena consiguiente.

El origen de esta investigación es

el siguiente: Leoncio Berrio tenía establecida una cantina en Boca de Cuyo, provincia de El Darién, de conformidad con los reglamentos legales respectivos y cierto número de trabajadores de la Panamá Corporation, le hacían pedidos de licores que ellos mismos, por medio de comisionados, introducían en Cana, y como era natural, Berrio iba en los días de pago de dicho lugar en busca de su dinero.

Considerando pues, que el hecho atribuido a los procesados no tiene en su naturaleza el delito que las leyes sobre la materia penal, se saca en claro del examen de los autos que el caso contemplado no es sino de carácter punitivo; pues se trataba de la introducción y uso en exceso de aguardientes fuertes por los trabajadores en Cana, donde la Panamá Corporation tiene la explotación de Minas. Tales circunstancias a la luz del derecho, dejan de manifiesto que este negocio no es de la competencia de la Administración de la Renta.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 621, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 16 de Mayo último, por la cual se pena con multas de B. 250.00 y B. 100.00, a los señores Leoncio Berrio, Arcadio y Mitriades Blandón, Tomás Ferrer, Damián Alvarado y Tomás Delgado, respectivamente, como responsables de la infracción de las leyes sobre venta de licores.

Notifíquese y registrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 94

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 94.—Panamá, 30 de Agosto de 1930.

El señor Francisco Wong Tang, dueño de una cantina ubicada en la calle 12 Este de esta ciudad ha apelado de la Resolución número 651 de 17 de Julio del corriente año, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le imponen las penas de comiso de unos licores y una multa de cien balboas como infractor de disposiciones contenidas en los reglamentos de la Administración de la Renta.

Tuvieron vida estas diligencias por una requisita efectuada—previo denuncia—en el establecimiento del mencionado Wong Tang, por los Inspectores del Ramo, cuyo objeto era cerciorarse si allí se degradaban los licores que se dan a la venta pública. Al efecto decomisaron una cantidad considerable de botellas de diferentes contenidos nacionales, las cuales se encontraban cerradas y selladas, cuyos timbres habían sufrido deterioro.

Practicado el análisis de rigor, se ha evidenciado la contravención del artículo 21 de la Ley 29 de 1927, que establece el grado alcohólico que deben tener las bebidas fuertes.

El recurrente en apoyo de su defensa expone las razones siguientes:

"Para probar el primer cargo, que se hace contra mí, el haber usado en el envase de licores timbres que habían sido usados anteriormente, se hace declarar a los inspectores de la Renta señores Rafael Paredes y Arturo Arboleda quienes declaran a fojas 1ª del expediente que "algunos de los timbres que cubren los envases de los licores aparecieron como si hubiesen sido usados anteriormente.

Observe, señor Secretario, la forma vaga como declaran estos testigos de cargo. Ellos no dicen de manera clara y precisa que dichos timbres habían sido usados con anterioridad, lo cual es indispensable y necesario para condenarme por el cargo que se me formula. Para sustentar las declaraciones mencionadas, la del señor Paredes y la del señor Arboleda, la Inspección General de la Renta de Licores ha tenido la peregrina idea de llamar para que declaren, a los fabricantes de licores a quienes formuló la siguiente pregunta: "en presencia de las muestras de licores que se les muestra, atribuidas a sus respectivas fábricas, digan si tales botellas o envases salieron de sus respectivas fábricas como están". Como era natural y lógico todos contestaron negativamente. La declaración de los fabricantes no tiene valor probatorio porque se presume que tienen interés de faltar a la verdad ya que una contestación afirmativa de parte de ellos les haría responsables del delito que se me imputa, puesto que de ellos obtuve yo los licores mencionados los mismos que los fueron mostrados. Con respecto al segundo cargo: adulteración de licores nacionales el número oficial declara que no hay tal adulteración, que los licores no contienen desnaturalizantes y son alcohol rectificado".

Considerando que los envases contenidos de los licores fueron decomisados y llevados al Despacho de la Administración de la Renta en la forma que estos salen de las fábricas, esto es, cerrados y estampillados; que el Decreto Ejecutivo número 24 bis de 1927 no obliga a los cantineros a inmutar los timbres, sino a los dueños de fábrica bajo pena, a fin de que dichas especies no puedan ser reemplazadas; que por esta circunstancia puede presumirse que las declaraciones de los fabricantes no son desinteresadas.

Considerando, pues, que las razones expuestas colocan al recurrente en un plano distinto, ya que no se han comprobado que sea él el agente responsable en la degradación del referido licor, y que es principio de derecho dar a los sindicados el beneficio de la duda,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 651, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 17 de Julio último, en el sentido de levantar la multa de cien balboas impuesta a Francisco Wong Tang, dueño de una cantina situada en la calle 12 este de esta ciudad y se confirma el comiso de los licores incautados.

Notifíquese y registrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE LA CRUZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

En la causa seguida contra Juan Baqueano y otro, por el delito de HOMICIDIO, se ha dictado la sentencia cuya parte conducente dice:

"Juzgado Superior de la República.—Panamá, seis de Septiembre de mil novecientos treinta.

Vistos: Con fecha diez y ocho de febrero del año próximo pasado fue informado el señor Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, de que en un lugar llamado Bugomani, en la línea del ferrocarril que de Puerto Armuelles conduce a Concepción, había sido asesinado un hombre llamado Justo Salas Blanco de tiros de arma de fuego. El mencionado Juez acogió dicho denuncia y comisionó al Corregidor de Puerto Armuelles para que diera principio a la investigación correspondiente y terminada esta fue remitida al mencionado Juez, quien a su vez remitió el expediente respectivo a este Tribunal.

Avocado el conocimiento y encontrándose prófugos los sindicados de ese delito Juan Baqueano,.... se les llama a juicio quedando cumplimiento a los artículos 2337, 2338 y 2339 y siguientes del Código Judicial.....

El fallo del Tribunal de Jurados ha sido afirmativo (SI) a los siguientes cuestionarios: "El Acusado JUAN BAQUEDANO es responsable de la muerte de Justo Salas Blanco, acaecida en la noche del diez y siete de febrero del año próximo pasado, a consecuencia de heridas de proyectil de escopeta, inferidas al occiso, hecho ocurrido en Bugomani, jurisdicción del Corregimiento de Puerto Armuelles, del Distrito de Alanje, en la Provincia de Chiriquí, EL JURADO RESUELVE.....SI....."

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 50 de 1917 procede este Tribunal a dictar sentencia conforme a la Ley sustantiva. La disposición penal infringida por Juan Baqueano (prófujo) es la consignada en el artículo 311 del Código Penal que dice: "El que con intención de matar cause la muerte de otro incurrirá en la pena de reclusión de cinco a quince años. En el presente caso no existe atenuante alguna a favor del acusado, y por consiguiente le corresponde el término de quince años...."

Por las razones expuestas el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a JUAN BAQUEDANO, nicaragüense, mayor de edad y agricultor, a las siguientes penas: Quince años de reclusión, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial y 2344 del mismo Código, y ambos al pago de los gastos procesales e interdicción por el tiempo que dure la condena..... Sirven de fundamento a este fallo las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38, 39, 63, 64, 311 de

Código Penal 2219 del Código Judicial, 67 de la Ley 50 de 1917 y artículo 1º del Decreto número 20 de 1924.

Regístrese y notifíquese.

J. F. DE LA OSSA.

Alejandro Ortiz,
Secretario.

Por tanto, se señala el término de *doce días*, más la distancia para que el reo JUAN BAQUEDANO, se presente a estar en derecho en este Tribunal, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy *quince* de Septiembre de mil novecientos treinta, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 194

El suscrito Juez Cuarto del Circuito Panamá,

Por el presente empieza a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro del los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, por el cual se ha dictado el siguiente auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio once de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de octubre último, dictó este Tribunal sentencia absolutoria a favor de Eleazar Salazar y la Corte Suprema de Justicia en virtud de consulta que se le hizo de ese fallo declaró nulo todo lo actuado desde el auto de proceder inclusive; para que se subsanaran ciertas formalidades.

En cumplimiento y obediendo lo resuelto por el Superior, procedió este Tribunal a perfeccionar el sumario de acuerdo con la vista del Procurador General, que obra a fojas 56, 57 y 58 del proceso, como dice la sentencia.

A fojas 34 aparece la declaración rendida por Nicolás Valderrama, y en la 35 la de Melchor Lasso de la Vega Pino, por medio de las cuales está establecido, la propiedad, preexistencia y valor de los objetos hurtados. Pero, como en concepto del señor Procurador General éste no se encontraba probado en el proceso se ha recibido ahora el testimonio de Norman Ferguson, que viene a robustecer los rendidos por los ya antes mencionados Valderrama y Lasso de la Vega Pino.

Arrojan pues las sumarias mérito suficiente para abrir causa criminal contra Eleazar Salazar, ya que se encuentra establecido la propiedad, preexistencia y valor de lo hurtado, y que Eleazar Salazar vendió a varias personas obras de las hurtadas, y en poder de él se encontró por Ferguson algunas de las obras perdidas.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al enjuiciado este asunto.

A las nueve de la mañana del día

nueve de Agosto se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena emplazarlo por edicto por el término legal.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, os pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 195

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, de generales desconocidas para que dentro de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsificación, el cual se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio diez y nueve de mil novecientos treinta.

Vistos: A Melechor A. de Lima, propietario de la casa comercial titulada "Ferretería del Mercado" le fue entregado el día veinticuatro de agosto último, la orden que figura a fojas dos de esta actuación, para que despachara por cuenta de John Ventura cierta cantidad de pintura blanca y amarillo-cromo, aceite de linaza y aguarrás.

Despachado el pedido a que se refería dicha orden le fué enviado el mismo día por la casa comercial dicha a John Ventura la factura correspondiente, quien la rechazó afirmando que la firma de John Ventura puesta en la orden referida, no era la suya, pues él no había hecho tal pedido de materiales a la casa comercial nombrada.

Fué ésta la causa por lo que el señor De Lima se presentó a la Oficina de Investigaciones, y denunció el hecho criminoso que ahora se resuelve.

Larga ha sido la tramitación e investigación en el confeccionamiento de estas sumarias, para llegar a establecer quienes fueron las personas que confeccionaron la orden que obra a fojas dos y que estamparon en ella el nombre de John Ventura.

Es verdad que no se ha podido establecer quien fuera la persona que escribiera la orden y estampara el

nombre de John Ventura, pero sí consta en autos que hicieron efectiva esa orden los Sres. Pedro Alejandro Marengo, Carlos Gutiérrez, Roberto Tascón Gutiérrez y Antonio Sarria.

Probada la propiedad y preexistencia de los objetos perdidos, así como la competencia del Tribunal para juzgar el caso, y haber suficiente mérito para enjuiciar a Marengo, Tascón Gutiérrez, Sarria y Gutiérrez, no queda otro recurso que abrir causa criminal contra ellos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Gutiérrez, de generales desconocidas, Pedro Alejandro Marengo, natural de La Chorrera, de treinta y tres años de edad, casado y pintor; Antonio José Sarria, panameño, mayor de edad soltero, vecino de esta ciudad y oficinista; y Roberto Tascón Gutiérrez, panameño, treinta años de edad, casado, vecino de esta ciudad y oficinista, por infractores de disposiciones contenidas, en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

Notifíquese a los enjuiciados personalmente este auto.

A las nueve de la mañana del día 6 de Julio próximo, se llevarán a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, os pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Olmos O., se encuentra depositado un caballo moro herrado (M)

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Manuel Trinidad Morales, como un bien vacante por encontrarse hace más de un año introduciéndose a sus cercos de San Fabio, porque este semoviente perteneció en un tiempo al denunciante. Que a la persona a quien se lo vendió hace más de tres años le dió aviso y este manifestó haberlo vendido a una persona trabajadora en Progreso que ya se fué de dichos trabajos y que por lo tanto por estar recibiendo por juicios lo presenta.

En cumplimiento a lo dispuesto en

los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar público de esta oficina y en los lugares más públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados de la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta Pública.

Alanje, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio González, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado claro, como de nueve años de edad, marcado a fuego así, en la pulpa del lado de montar: (...) de tamaño, pequeño y con una manchita blanca en la frente y una pata también blanca.

Este caballo se encontraba vagando hace algo más de un año en el caserío de Los Llanos, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido y molestando a las demás bestias pequeñas de ese lugar, por lo que fue denunciado por el mismo señor González.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha y los lugares más públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la GACETA OFICIAL, vencido dicho término será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 24 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotová de esta Comprensión; se encuentra depositado un caballo de color moro herrado así: (H) en la pulpa izquierda; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Florencio Jiménez, por haberlo encontrado pastando en su potrero en el lugar de Santa Clara de esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; se fija el presente Edicto por el término de treinta días, en lugar público de este Despacho; para que en el término antes expresado se presente hacer valer su derecho quien o quienes se crean tenerlo sobre el referido animal.

Vencido el término expresado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal y copia de este Edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—30